

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 26 de 2023. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, presentado en oportunidad el 6 de julio de 2023 a las 11:19. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916

Radicación: 2023-229

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

En la **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS**, en contra de la señora **CARMEN JULIANA HERRERA LINARES**, el Dr. EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ, remite dentro del término, escrito tendiente a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, se advierte que no dio cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, respecto del punto cuarto de inadmisión, mediante el cual se indicó que en la pretensión subsidiaria 4.2.2. no se determinaba la cuota alimentaria pretendida a favor de los hijos comunes J.J.V.H. y M.P.V.H., para cada padre, debiendo precisarla, refiere el memorialista que, la misma habrá de ser materia de valoración probatoria, debiendo tasarse por el juez de familia, con base a las facultades ultra y extra petita señaladas en el Art. 281 del C.G.P., previa consideración de la capacidad económica del alimentante, y la necesidad del alimentario, por lo que mal haría de determinarla en este momento, como sí hizo con la cuota provisional pretendida, misma que tasó en la suma de seis millones de pesos.

Pues bien, baste decir que, si bien como indica el profesional del derecho, a efectos de tasar la cuota alimentaria pretendida es menester tener en cuenta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad del alimentario, lo cierto es que, ello no exime a la parte actora de dar cumplimiento a los requisitos propios de la demanda, esto es, indicar lo que se pretenda con precisión y claridad (Art. 82-4 C.G.P.), debiendo determinar su pretensión respecto al valor de la cuota alimentaria que requiere sea fijada a cargo del progenitor, y en favor de los menores hijos. Cosa distintita es que, llegados al punto procesal oportuno, haya de evaluarse las pruebas obrantes en el proceso a fin de determinar si la cuota alimentaria habrá de concederse en la suma pretendida en la demanda, o en valor distinto, de cara al acervo probatorio, y por ende, no puede entenderse por corregida dicha falencia.

Igualmente, respecto del punto sexto de inadmisión, en el que se señaló que, no se adjuntó a la demanda los documentos relacionados como prueba, debiendo

aportarlos, refiere el apoderado judicial que, desde la presentación de demandada aportó 176 folios en archivo PDF, señalando seguidamente de manera contradictoria que no lo hizo en PDF, sino a través del link <https://we.tl/t-JmWurtQOfD>, en razón de su peso, verificado el expediente observa el despacho que, el mismo no se incluyó dentro del libelo de demanda, como indica el profesional, y mucho menos dentro del aparte titulado como "medios de prueba", sino que de manera anti técnica fue puesto únicamente en el correo del 31 de mayo de 2023, con el cual presentó la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, mismo que no permite ser abierto, y mucho menos tener acceso y descargar los anexos que habría aportado, generando el reporte "Transfer expired- Sorry, this transfer has expired and is not available any more", por lo que no puede entenderse por subsanado el yerro, como quiera que, realmente los anexos solicitados no fueron aportados, de tal manera que puedan ser apreciados por el Despacho.

Finalmente, en cuanto al punto séptimo de inadmisión, alega el profesional del derecho que, la Ley 2213/2022 expone de manera expresa que, al presentar la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando haya solicitado medidas cautelares, por lo que no tiene la obligación de remitirla, en razón a las medidas cautelares que solicitó en la demanda. Pues bien, el Juzgado no desconoció u omitió las medidas solicitadas, misma que como se dijo en el auto inadmisorio, fundamenta la parte actora en el Art. 590 del C.G.P., por el contrario, se indicó al memorialista, quien se muestra ampliamente conocedor de las leyes vigentes y su contenido, que su solicitud no lo exime de enviar la demanda y anexos a la contraparte, y esto es así, en tanto la disposición en la cual basó su solicitud, no contiene las medidas cautelares por él solicitadas, más aún, si en cuenta se tiene que, tratándose de un proceso de familia, existe disposición específica en lo que a las medidas cautelares se refiere, siendo estas las contenidas en el Art. 598 del C.G.P., no las de inscripción de demanda contempladas en el Art. 590 ibídem, que habrán de aplicarse a procesos declarativos, siempre que no haya norma específica al respecto.

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda para proceso **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS**, en contra de la señora **CARMEN JULIANA HERRERA LINARES**, el Dr. EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ.

SEGUNDO. **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 127

Fecha: 27 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario